

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN RESPECTO DE LOS
ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS¹
(DS268)**

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Argentina	Artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12 y 18 y Anexo II del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	19 de mayo de 2003
			Distribución del informe definitivo	16 de julio de 2004
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	29 de noviembre de 2004
			Adopción	17 de diciembre de 2004

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos, así como leyes, reglamentos y prácticas que rigen los exámenes por extinción con arreglo al *Sunset Policy Bulletin* (SPB).
- Producto en litigio: productos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN²

Examen por extinción (párrafo 3 del artículo 11 del AAD): infracciones de las disposiciones en *sí mismas*

- SPB (artículo 11 del ESD): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el SPB era una "medida" sujeta a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC; sin embargo, debido a lo que consideró que constituía un análisis insuficiente, constató que el Grupo Especial no había hecho una evaluación objetiva del asunto, en el sentido del artículo 11 del ESD, y revocó la constatación del Grupo Especial de que la Sección II.A.3 del SPB era incompatible *en sí misma* con el párrafo 3 del artículo 11. No completó el análisis de esa cuestión.
- "Disposiciones sobre renuncias expresas y presuntas"³: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las disposiciones relativas a la renuncia a la participación en los procedimientos de exámenes por extinción eran incompatibles *en sí mismas* con las prescripciones concernientes a la determinación de la probabilidad de dumping en el marco del párrafo 3 del artículo 11, porque requerían presuposiciones sobre la probabilidad de que una empresa incurriera en dumping. Además, tras concluir que las comunicaciones sustantivas incompletas de los declarantes también debían tenerse en cuenta, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la renuncia presunta era incompatible *en sí misma* con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 (pruebas). Sin embargo, revocó la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial con respecto a los declarantes que no presentaron comunicaciones.

Examen por extinción (párrafo 3 del artículo 11 del AAD): infracciones en *la aplicación* de las disposiciones (determinación de la ITC⁴)

- Probabilidad de daño: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son aplicables a las determinaciones de probabilidad de daño formuladas en los exámenes por extinción. Rechazó el argumento de la Argentina de que el párrafo 3 del artículo 11 impone *per se* a las autoridades investigadoras "obligaciones sustantivas" de formular de una manera determinada las determinaciones en los exámenes por extinción. Constató que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar el término "daño" en el marco del párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de los parámetros relativos a las determinaciones del daño establecidos en el artículo 3, por considerar que otros factores, incluidos los enunciados en el artículo 3, pueden ser pertinentes en una determinación de "probabilidad de daño" dada. En consecuencia, confirmó las constataciones del Grupo Especial: i) de que la determinación de la ITC en cuestión era compatible con la norma relativa a la "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11; y ii) de que la norma relativa a la continuación o repetición del daño "en un lapso razonablemente previsible" establecida en la Ley Arancelaria y aplicada en el examen en cuestión era compatible con el párrafo 3 del artículo 11.
- Análisis de la acumulación: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que: i) el párrafo 3 del artículo no impide a las autoridades investigadoras acumular los efectos de las importaciones que probablemente sean objeto de dumping en el curso de sus determinaciones de probabilidad de daño; y ii) las condiciones relativas a la acumulación del párrafo 3 del artículo 3 no son aplicables en los exámenes por extinción.

¹ Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

² Otras cuestiones abordadas: mandato y solicitudes de establecimiento del Grupo Especial; tipos de pruebas que pueden respaldar las constataciones de una autoridad investigadora; artículo VI y párrafo 3 a) del artículo X del GATT; párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

³ Con arreglo a esas disposiciones, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") consideraría que una parte interesada ha renunciado a participar en una de dos formas: i) "renuncia expresa" cuando una parte interesada renuncia a participar presentando una declaración expresa en ese sentido; y ii) "renuncia presunta (o implícita)", cuando una parte interesada presenta una respuesta sustantiva incompleta al anuncio de iniciación.

⁴ ITC (Comisión de Comercio Internacional).